

SECRETARÍA, Señor juez a su despacho el presente proceso, informándole que se venció el término del traslado del recurso de reposición. Pero lo que usted estime pertinentes.

Sincelejo, Sucre, 22 de abril de 2024

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintidós de abril de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310030420210004600

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada IPS VIDA PLENA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el proveído de fecha 29 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, el despacho ordenó integrar el contradictorio con las sociedades CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. y la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. (...)

La demandada IPS VIDA PLENA S.A.S., a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el proveído referido.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El recurrente solicita que se revoque el auto recurrido exponiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

Que es contradictoria la posición del despacho asumida en la providencia recurrida frente a la adoptada en el proveído de fecha noviembre 4 del año 2021. En éste se niega la solicitud de la parte accionante de incluir a la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como litisconsorcio necesario y considera que se apoya esta decisión en razonamientos contundentes, irrefutables, convincentes, totalmente claros y lógicos, no pareciéndole así en la segunda providencia, donde en forma oficiosa vincula a las dos sociedades mencionadas, expresando argumentos dudosos, confusos, contradictorios y distantes del ordenamiento jurídico vigente, los que considera necesario enmendar mediante la revocatoria del proveído que lo dispuso de manera totalmente improcedente.

Aduce que el litisconsorcio necesario es una figura en que se toma en cuenta primordialmente el derecho sustancial subyacente en el proceso y no el aspecto procesal, como lo ha entendido equivocadamente el señor juez en este caso a juzgar por la providencia recurrida, considera que hay un inadecuado entendimiento por parte del despacho sobre el alcance de la figura del litisconsorcio necesario contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso, por cuanto lo que la norma regula es que deben convocarse al proceso todas las personas que hagan parte de la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, que no es el contenido de las pretensiones de la demanda, aspecto eminentemente procesal, el que determina si hay o no un litisconsorcio necesario en un proceso judicial, sino la naturaleza y contenido de la relación sustancial inmersa y subyacente en las discusiones de fondo del proceso, que, los sujetos procesales que deben convocarse al proceso son los que hacen parte de esa relación sustancial, en este caso contractual, y eso lo identifica es la parte demandante y no el juez de la causa.

Que las partes demandantes Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S. han invocado una relación sustancial entre ellas, como subarrendadoras, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria, para de esa relación sustancial derivar unas pretensiones tanto declarativas como de condena en contra de la última, que son objeto de discusión en este proceso, entre otras cosas a través de la excepción de falta de legitimación en la causa; que el juez de la causa, so pretexto de integrar el contradictorio, con invocación del artículo 132 del C.G.P., cuyo control de legalidad se repite ya había verificado, es claro que no tiene la facultad ni atribución para vincular al proceso a personas ajenas a la discusión de determinado y preciso derecho sustancial.

Que la mención que hacen las demandantes en el libelo de las sociedades Clínica Rey David Sincelejo SAS y Arco Grupo Bancoldex S.A. -Compañía de Financiamiento, es eminentemente histórica e ilustrativa de antecedentes, porque, según las accionantes, hicieron parte de otro contrato distinto al que se discute en este proceso, como es el de arrendamiento financiero o Leasing, cuya existencia, cumplimiento y demás no está en discusión en este proceso, y por lo mismo no se puede ni se debe mezclar los dos contratos entre sí (de arrendamiento y de leasing financiero), porque como se sabe son de naturalezas jurídicas distintas y uno no incide frente al otro, esto es, no surte efectos de ninguna clase.

Que evidencia de que las sociedades Clínica Rey David Sincelejo SAS y Arco Grupo Bancoldex S.A. -Compañía de Financiamiento, no son

litisconsortes necesarios en este proceso, es que las controversias relacionadas con los dos contratos (el de leasing celebrado entre esas dos sociedades y el de subarriendo celebrado entre Clínica Rey Sincelejo S.A.S., como subarrendador y su representada, como subarrendataria) se pueden y deben canalizar en procesos diferentes sin que el uno tenga que interferir en el otro.

Que, con la providencia cuestionada, se va en contravía del contexto general de la demanda, la cual plantea una sola relación sustancial entre dichas demandantes y la demandada.

La parte no recurrente describió el traslado del recurso, exponiendo, en síntesis, lo siguiente:

Que si bien es cierto que el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, proferido por este despacho judicial, niega la inclusión de la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, no es menos cierto que se trata de una providencia de naturaleza interlocutoria que por no ser definitiva no ata al juez, pero que solo estuvo fincada en la consideración de que: “ (...) en este caso, según se informa en la demanda, la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, aceptó la cesión de derechos derivados del contrato de leasing financiero N°104-6000-49766 con las sociedades UMBRAL ONCOLOGICO SAS y ALVEN IPS S.A.S., sin que aparezca en esa relación contractual la demandada IPS VIDA PLENA S.A.S., siendo esta razón válida para no considerar forzosa la vinculación de la Compañía de Financiamiento a esta Litiscontestatio.”. Hoy la vinculación de la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al presente trámite procesal por las vías del litisconsorcio necesario, encuentra su fundamento en razones y relaciones sustanciales totalmente distintas en algunas pretensiones de la demanda y aún en algunas de las pretensiones subsidiarias, se pide la declaratoria o la aplicación de los efectos de una relación contractual existente entre la sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. (hoy extinta) y la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o entre la primera y la sociedad demandada IPS VIDA PLENA SAS.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, la parte recurrente solicita que se revoque la providencia recurrida y en su lugar proceda a dictar sentencia anticipada

o en su defecto fijar fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por auto de fecha 29 de noviembre de 2023, el despacho integró el contradictorio con las sociedades CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. y la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, tomando como fundamento las pretensiones de la demanda, en alguna de las cuales se pide la declaración de existencias de negocios jurídicos celebrados entre la Sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. y LA CLÍNICA REY DAVID DE SINCELEJO S.A.S., y entre ésta última y la IPS VIDA PLENA S.A.S., y entre la CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. y las sociedades UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S., y ALVEN I.P.S. S.A.S., además se pide que se ordene la restitución de un inmueble a la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en defecto de las demandantes UMBRAL ENCOLOGICOS., S.A.S., y ALVEN I.P.S., S.A.S..

Es cierto que mediante recurso de reposición del auto de fecha 2 septiembre de 2021, la parte demandante pidió modificación de la providencia, para que se incluyera como litisconsorte a la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y por auto de fecha 04 de noviembre de 2021, esta judicatura no repuso la providencia recurrida.

El despacho corrige su posición inicial, después de realizar un nuevo estudio de los hechos y las pretensiones de la demanda, así:

Mediante el recurso de reposición que presentara la parte demandante en contra del proveído que admitió la demanda, solamente pidió que se llamara como litisconsorte a la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sin que llamara a la Clínica Rey David.

No era la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la única llamada a integrar el contradictorio, también lo es la sociedad Clínica Rey David, por ser con ella con quien se dio la relación negocial, materializada en el contrato de Leasing financiero sobre bienes muebles e inmuebles; mismos bienes que posteriormente fueron subarrendados por la arrendataria inicial a la IPS VIDA PLENA S.A.S., demandada en este asunto.

Aduce el recurrente que la integración del litisconsorcio surge de la relación sustancial y no de las pretensiones, aspecto que considera eminentemente procesal, que los sujetos procesales que deben

convocarse al proceso son los que hacen parte de esa relación sustancial, en este caso contractual y que, eso lo identifica es la parte demandante y no el juez de la causa.

Cierto es que, en principio, le corresponde a la parte cuando presenta la demanda o reforma la misma integrar el contradictorio, pero si no lo hace, corresponde al Juez de la causa integrarlo, así se extrae del artículo 61 del CGP., cuando dispone; *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (Se resalta por el despacho)

Como puede verse, la norma si autoriza al juez para que, en forma oficiosa proceda a integrar el contradictorio, cuando así se desprenda de la naturaleza del asunto o por disposición legal deba hacerse, siempre que la demanda no se haya iniciado por todas o contra todas aquellas personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en los actos que en esa demanda deban ser objeto de decisión.

Si bien la relación sustancial que se ha invocado por las partes, lo dice bien el recurrente, lo hacen las entidades demandantes, aduciendo calidad de subarrendadoras y señalando a la entidad demandada como subarrendataria, pero ha de tenerse en cuenta que no solo se pide acabar con esa relación sustancial, sino que va más allá, al pedir también que el juez se pronuncie sobre el negocio jurídico inicial, que lo es el contrato de Leasing Financiero, en el cual Arco Grupo Bancoldex aparece como arrendador y la Clínica Rey David aparece como arrendatario, teniendo como objeto los mismos bienes muebles e inmuebles que posteriormente la arrendataria Clínica Rey David daría en subarriendo a la aquí demandada IPS VIDA PLENA SAS; siendo, por tanto, esta última relación comercial aneja a la primera referida, de las cuales se desprende las pretensiones de la demanda.

Argumenta el recurrente que, la mención que se hace en la demanda de las sociedades Clínica Rey David Sincelejo SAS y Arco Grupo Bancoldex S.A., son eminentemente histórica e ilustrativa de antecedentes, porque hicieron parte de otro contrato distinto al que se discute en este proceso. No puede este despacho estar de acuerdo con lo manifestado por el recurrente, no es cierto que la mención que se hace en la demanda respecto de la Clínica Rey David y de Arco Grupo Bancoldex, sea meramente histórica e ilustrativa de antecedente, porque en las pretensiones de la primera a la quinta y la séptima, se pide la declaratoria o la aplicación de los efectos de una relación contractual existente entre la sociedad CLÍNICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. y la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEx S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o entre la CLÍNICA REY DAVID y la sociedad demandada IPS VIDA PLENA SAS.; Luego entonces, si estaría este despacho obligado a pronunciarse sobre la prosperidad o no esas pretensiones, que hacen referencia a negocios jurídicos en los que han tomado parte estas sociedades que no fueron llamadas inicialmente al proceso; igualmente, no es cierto que no exista relación entre el arrendamiento o subarriendo que se discute entre las demandante y la demandada, con el leasing o arriendo financiero dado entre la Clínica Rey David y Arco Grupo Bancoldex, porque precisamente, es de ese arriendo (financiero) que se deriva la relación de subarrendamiento que hizo la Clínica Rey David a la IPS VIDA PLENA y que se ventila entre las demandantes y la demandada.

Todo lo antes expuesto sirve de razones para la no prosperidad del presente recurso en contra del proveído de fecha 29 de noviembre de 2023; por lo que el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

No reponer la providencia de fecha 29 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ

M.G.M.